

lo aprueba." Uldarico Munier (tract. de Sacram. poenit. cap. 8 art. 2) se explica así: "Delegata jurisdictio habetur ex commissione hujus qui ordinaria jurisdictione pollat. Aliquid jurisdictionis delegatae est approbatio: haec enim non tantum est Episcopi testimonium juridicum de Sacerdotis alicujus habilitate sufficienti ad excipiendas confessiones, sed simul consensus ac deputatio ad id officii in Dioecesi obvendum." Gousset, núm. 746, dice que: "como segun la costumbre actual, el Obispo delega la facultad, junto con la aprobacion, ha venido á quedar sin ejercicio el poder que antes tenian de delegarla los párrocos." Lo mismo asienta Gury en el 2.º tom. de su compendio de Teología moral: "Olim jurisdictio delegata communiter á Parochis, et approbatio tantum ab Episcopis concedebantur. Nunc autem, ex introducta consuetudine ut Episcopi delegatorem cum approbatione tribuant, factas delegandi Parochum inanis facta est. Hinc jurisdictio usu communi etiam approbatio dicitur." Pero, sobre todo, tenemos el Concilio III Provincial Mexicano que, al hablar de este punto, [Lib. 5.º tít. 12 de Poenitentibus et remissionibus § 2.] dispone lo siguiente: "Juxta praescriptum Concilii Tridentini, cujus auctoritate sequuta haec Synodus, omnibus hujus Provinciae Sacerdotibus, tam saecularibus quam regularibus, jubet, ut sine approbatione et facultate Dioecesani, Sacramentum Poenitentiae ne

"administrent, aliter confessiones factas irritas declarat et poenitentes á peccatis non esse absolutos, ac praeterea hi, qui secus, ac dictum est, confessiones audierint, pro qualitate delicti, et sacrilegii ac in re commissi punientur. Itidem declarat haec Synodus illos confessarios, quibus Episcopus limitatam facultatem ad certos personarum status concesserit, reputari idoneus non debere ad aliarum personarum confessiones audiendas..... Confessiones vero, si quas audierint, facultatem et approbationem suam excedentes irritae sunt et nullae."

(Continuará.)

ORDENES SAGRADOS.

El domingo 16 de Noviembre, recibió el presbiterado el Sr. D. Amador Velasco.

AVISO.

Se pone en conocimiento de los Señores Curas y demas rectores de las Iglesias de esta Arquidiócesis, que el P.º maronita, D. Juan Nemis, sacerdote oriental, no tiene licencias de esta Sagrada Mitra para celebrar la Santa Misa, ni ejercer algun otro acto del santo ministerio; así como tampoco para coleccionar limosnas en este mismo Arzobispado.—

Por la redaccion, traducciones é inserciones, N. Parga.

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Responsable,—N. Parga.

Imp. de N. Parga.

TOM. 2.

Guadalajara, Diciembre 8 de 1879.

NUM 47

SECCION II.

Disciplina particular de la Diócesis.

CARTA PASTORAL

QUE

EL ILLMO. SR. ARZOBISPO

DE GUADALAJARA,

Dr. D. Pedro Espinosa,

dirige al clero

de su Diócesis, con motivo de las segundas conferencias diocesanas, celebradas en la Iglesia de la Soledad de esta ciudad en Enero de 1866.

(Continúa.)

Si pues entre nosotros, segun la disposicion citada, tanto la aprobacion como la facultad del respectivo diocesano es indispensable (á todos los que no sean párrocos) para la validez de las confesiones, parece enteramente inútil la cuestion sobre si los curas pueden ó no pueden dar facultad de administrar el Sacramento de la Penitencia, en el distrito de su feligresía, á los sacerdotes que solo cuenten con la aprobacion del Ordinario; y tanto mas

inútil, cuanto que de la diócesis de Guadalajara debe decirse lo que de Francia asegura el Illmo. Sr. Bouvier, [tom. 3 de sus Instituciones teológicas]: "Quamvis approbatio á delegatione jurisdictionis separari possit, si cut diploma capacitatis ab institutione magistris pro scholiis primariis nunc distinguitur, mos tamen invaluit, saltem apud nos, á Concilio Tridentino ut Episcopi jurisdictionem simul cum approbatione conferrent. Unde nunc Parochi jurisdictionem delegare non possunt, siquidem eligere tenentur inter approbatos, qui omnes jurisdictione jam donati sunt." Sea pues lo que fuere de la cuestion principal; y sin que se entienda que quedemos decidiendola, declaramos que en esta diócesis, los sacerdotes que no son párrocos propios ó encargados, reciben juntas por el prelado la aprobacion y la jurisdiccion; que ninguno es aprobado sino para aquellos lugares y personas que expresan sus licencias, y tambien para los curatos limítrofes al de su ascripcion, siempre que vayan de tránsito ó con el permiso necesario, y no por su propia voluntad.

Sigue el dictámen de los Señores teólogos consultores.

ILLMO. Y RMO. SR.:

V. S. Illma, nos honra de nuevo en su respetable oficio de 30 de Agosto, manifestándonos los puntos que deben tratarse en las conferencias diocesanas de 1866, y pidiéndonos nuestro modo de pensar sobre ellos. Y en contestacion damos á V. S. Illma. las gracias por ese testimonio de confianza, y bendecimos á la Providencia, porque entre los muchos y graves objetos que incesantemente ocupan la atencion de V. S. Illma., le concede el don de vigilancia, para que no se hagan ilusorias las útiles disposiciones que anteriormente ha dictado. En consecuencia, nosotros aplaudimos que el objeto principal y casi único de esas conferencias, sea examinar si ha sido fiel la observancia de la pastoral publicada en 30 de Enero de 1865, por cuanto así lo exige imperiosamente el bien de nuestra Iglesia, pues no basta la prescripcion de benéficas medidas; sino que además se necesita procurar su mas exacto cumplimiento. Con este fin, y desde esta fecha, la atencion general de V. S. Illma. se ha dirigido á fomentar todas las mejoras promovidas en aquella carta, aprovechando los informes de los señores vicarios foráneos, y la cooperacion del venerable clero; pero hoy con más especialidad, y esto es importantísimo, quiere utilizar V. S. Illma. el celo eclesiástico y los conocimientos prácticos de los señores

curas, que deben venir á los ejercicios espirituales en Enero del año próximo, para conferenciar con ellos y acordar los medios mas eficaces de llenar tan importantes objetos; venciendo las dificultades que se hayan notado y proveyendo á las parroquias de un positivo remedio para lo sucesivo.

Nos parece tambien muy útil que V. S. Illma. haya combinado tan prudentemente la escasez de sacerdotes, con la necesidad que tienen los fieles de oír misa los dias festivos, reglamentado el modo sucesivo y las horas más oportunas para la celebracion del Santo Sacrificio; disponiendo que cuando se esté celebrando una misa, no se den las llamadas para la siguiente, y que por lo menos dilaten éstas, en su totalidad, un cuarto de hora, para que los que no hubieren cumplido con el precepto, puedan asistir cómodamente al templo. V. S. Illma. al establecer este orden en las misas de los dias festivos, satisface el voto público y general, que lamentaba la simultaneidad de ellas en algunas Iglesias y su escasez y falta absoluta en otras.

2º Y si tal arreglo es conveniente en la capital, donde hay mas número de sacerdotes por estar ocupados en la Catedral y Seminario, en las parroquias y demas establecimientos eclesiásticos, es sumamente necesario en los templos de los curatos foráneos. Por lo mismo, V. S. Illma. recuerda y declara vigente el precepto diocesano, que impone la obligacion de decir la misa parroquial á las ocho y media

desde el 1.º de Abril hasta el 30 de Setiembre; y á las nueve, desde el 1.º de Octubre hasta el 31 de Marzo. De aquí va á resultar que sea uniforme y no incierto el tiempo de la celebracion de las misas, en esas dos épocas en que queda dividido el año; y esto es utilísimo para tantos millares de fieles que están esparcidos en las aldeas y distan algunas leguas de la cabecera de las parroquias; pues así podrán con seguridad calcular las horas en que deben salir de sus casas para llegar á la Iglesia y oír la misa entera, como está mandado; procurando, siempre que se pueda, asistir de preferencia á la parroquial, para escuchar las instrucciones del sacerdote que está encargado de sus almas; para oír leer las pastorales diocesanas; para estar al tanto de los dias de fiesta; de indulgencia y ayuno; y para cooperar al mayor culto y mejor servicio de Dios.

3º Este es el objeto que se propone V. S. Illma., facilitando la santificacion de los dias festivos, que se han instituido en reconocimiento al Hacedor Supremo, para meditacion de los misterios de nuestra fé y en recuerdo de las virtudes de los santos que venera la Iglesia. Mas como la enseñanza de V. S. Illma. siempre es amplia y coherente en cualquiera materia, eleva su voz de Pastor, para manifestar que la santificacion de las fiestas, no consiste únicamente en no trabajar y asistir con puntualidad á toda la misa; sino además en practicar algunas

otras santas obras. Por eso V. S. Illma., reprueba tan enérgicamente que los católicos pasen los dias de fiesta entregados absolutamente á la ociosidad, á los paseos y demas diversiones; pues ese materialismo práctico, esa completa indiferencia para todo lo que no pertenezca á los proyectos de especulacion ó á los placeres de los sentidos, debe producir naturalmente el olvido de Dios y de nuestro último fin.

Tan graves males se evitarán si los párrocos y demas encargados de las Iglesias y capillas, procuran que los fieles santifiquen las tardes de los dias festivos, con una hora ó poco mas de ejercicios de piedad, dejándoles las demas horas para que puedan desahogarse. Contribuirá, no poco, para el cumplimiento de este deber, el pararnos un momento á considerar, que el tercer mandamiento de la ley de Dios consta de dos partes: una, que prohíbe el trabajo servil, y otra, que manda la santificacion religiosa. Estas dos partes del precepto, una negativa y otra afirmativa, se han explicado constantemente en el cristianismo, y se han practicado por los fieles; pues desde un principio la Iglesia ha ordenado á los amos y á sus sirvientes, la cesacion del trabajo y las prácticas de virtud, de piedad y religion.

Entre nosotros se observa no trabajar y asistir á la misa los dias festivos; pero muchas personas ocupan las demas horas en peligrosos entretenimientos. Y por eso, V. S. Illma., con un celo incansable por la santidad de los

días del Señor, y con sumo cuidado por la salvacion de las almas, pregunta ahora á sus diocesanos, como en otro tiempo preguntaron á los católicos, Santo Tomás de Aquino, San Antonio de Florencia, el Cardenal Cayetano y otros sabios teólogos: ¿creéis haber santificado perfectamente los días festivos, oyendo una misa y procurando absteneros de los trabajos serviles? No opinaron así nuestros padres en la fé. San Justino, no solo explica el establecimiento de las fiestas, sino que dá los detalles del modo con que en su tiempo se santificaban. En ellos, dice, todos los que viven en la ciudad, ó en el campo, concurren á la Iglesia, para oír leer algunos de los escritos de los profetas ó de los apóstoles. Concluida la lectura, el sacerdote que preside explica aquellas verdades y exhorta al pueblo á practicarlas. Despues se ponen en oracion, y al concluirla, contribuyen segun sus facultades, para socorrer á los huérfanos, á las viudas, á los presos y á los extranjeros indigentes. San Ambrosio, preguntando por qué están prohibidas en estos días las obras serviles, dice: ¿Es acaso para entretenernos en una indolente ociosidad, para ocupar vuestro espíritu en bagatelas y atractivos amorosos, para abrir vuestro corazon á contratos é intereses profanos, y para dar al placer el tiempo que se quita al trabajo? ¡Deplorable ilusion si lo creéis así! Los trabajos están prohibidos, á fin de que en su interrupcion entreis en vosotros mismos, os hagais dignos de la cuali-

dad de cristianos y que aspireis á la perfeccion de vuestro estado; cualidad que no se puede llenar dignamente, y perfeccion que nunca mejor se adquiere, que cuando el alma, victoriosa del encanto de los placeres profanos, se eleva sobre sí misma por su desapego del siglo y su adhesion á Dios. Efectivamente: allí hay un verdadero día de fiesta, donde hay perfecta gracia de virtudes; allí hay verdadera santificacion del día donde se escluyen los negocios seculares, para pensar en el más importante negocio, que es el de la salvacion. Los judíos, dice San Juan Crisóstomo, hacian del Sábado un día de descanso que ellos consagraban á la inaccion. Esto era un error; porque la intencion del Señor, prohibiéndoles el trabajo en este día, tenia por objeto alejarlos de los trabajos temporales, para que se ocuparan de los intereses de la vida futura. Esto es tan cierto, que el sacerdote en este día, trabajaba más que en los otros días, en los que tenia que ofrecer una sola víctima, mientras que el sábado debia ofrecer dos. Si el sábado hubiese sido destinado para estar sin ocupacion religiosa, el sacerdote habria debido gozar del mismo privilegio que los demas. No, no fué así; y cuando ellos hacian del sábado un día de regocijo, de placer y de buena mesa, cometian un abuso criminal. Dios ha instituido los días de fiesta para las obras de religion, y no para los excesos sensuales. Santificar los días de fiesta, dice San Agustin, es ejercitarse en buenas

obras y abstenerse de todo pecado. En los días de fiesta, dice San Gregorio, debemos abstenernos del trabajo terreno, para dedicarnos á la oracion. De manera que, comparando el espíritu de la ley de Dios en su tercer mandamiento, el de la Iglesia en su primer precepto, y la doctrina de los santos padres, con la exhortacion que hace V. S. Illma., para que se restablezca y extienda en todas las parroquias el ejercicio vespertino, con objeto de santificar los días de fiesta, nos llena de gusto, al ver que lo antiguo y lo nuevo, siempre tienden á dar culto á Dios y á la salvacion de los hombres.

4.º Mas el amor paternal de V. S. Illma. hácia los feligreses de todas las parroquias, no queda satisfecho con lo que acabamos de manifestar; pues vemos que con toda la efusion de su alma, desea que sean favorecidos con la infinita misericordia del Señor, instruyéndolos en las gracias espirituales que pueden recibir, para alcanzar el perdon de las penas que merecen por sus pecados; y mandando á los venerables párrocos y demas rectores de las Iglesias y capillas del Arzobispado, que formen y fijen en la parte más conveniente del templo, un samario, así de las seis que menciona V. S. Illma., como de las concedidas á la respectiva parroquia. Esta medida es importantísima, porque habiendo hablado á nombre de Dios, los santos Concilios de Nicea y de Trento, y habiendo dicho con su autoridad el

primero, que *la indulgencia es una humanidad y una dulzura*, y el segundo, que *la indulgencia es muy útil y saludable*, y hallándonos además, los católicos, firmes en la fé de que las indulgencias están fundadas en la universal indulgencia de la muerte de Jesucristo, podrán prepararse oportunamente, para lograr con el sacramento de la Penitencia, el perdon de los pecados que han cometido, y con la gracia de la indulgencia, el perdon de las penas á que por ellos se han hecho acreedores y tienen que sufrirse en el purgatorio.

Tal es la misericordiosa doctrina de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, que V. S. Illma. desea se explique á los fieles, y que los señores curas sabrán desarrollar con claridad y solidez; recordándoles los deberes de la satisfaccion despues de haber pecado, presentándoles las pruebas de la existencia del purgatorio; y anunciándoles estas dos leyes penales del Santo Concilio de Trento: “Si alguno dijere que por la gracia de la justificacion, la culpa del pecado y la pena eterna, son de tal manera perdonadas al penitente, que no le queda más pena que sufrir en este mundo, ó en el otro, en el purgatorio, antes de entrar al reino de los cielos, sea excomulgado.—Si alguno dijere que el sacrificio de la misa no es propiciatorio y que no debe ofrecerse por los vivos y por los muertos, por los pecados, las penas, las satisfacciones y demas necesidades, sea excomulgado.”